



“Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres”
“Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS
LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**
Periodo Anual de Sesiones 2023 - 2024

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, los siguientes proyectos:

- Proyecto de Ley 4173/2022-CR, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Luis Arturo Alegría García, que propone la “Ley de atención inmediata ante emergencias ambientales”.
- Proyecto de Ley 7002/2023-PE, presentado por el poder ejecutivo, que propone la “Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental”.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la duodécima sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 12 de marzo de 2024, con 15 votos a favor de los congresistas titulares: CAVERO ALVA, Alejandro; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMAN, Margot; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARRIOLA TUEROS, José; BELLIDO UGARTE, Guido; CUETO ASERVI, José; GUTIÉRREZ TICONA, Paul; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen; PAREDES GONZALES, Alex; PARIONA SINCHE, Alfredo; PAZO NUNURA, José; YARROW LUMBRERAS, Norma; ZEBALLOS MADARIAGA, Carlos; y ALEGRÍA GARCÍA, Arturo como miembro accesorio en reemplazo del congresista REVILLA VILLANUEVA, César.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 El Proyecto de Ley 4173/2022-CR fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 6 de febrero de 2023. Fue decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología como segunda comisión dictaminadora, el 7 de febrero de 2023, para su estudio y dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

1.2 El Proyecto de Ley 7002/2023-PE fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 6 de febrero de 2024. Fue decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología como segunda comisión dictaminadora, el 8 de febrero de 2024, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 El Proyecto de Ley 3934/2022-CR tiene por objeto establecer disposiciones para la atención transectorial y multiactor de emergencias ambientales que requieran acción inmediata a nivel local o regional, dentro del ámbito nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 28611, Ley General del ambiente.

2.2 El Proyecto de Ley 7002/2023-PE tiene por objeto regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso que ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

III. OPINIONES SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado ha solicitado opiniones a las siguientes instituciones:

Cuadro 1
Solicitudes de opinión del Proyecto de Ley 4173/2022-CR

OFICIO	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
0806 - 2022-2023/CDRGLMGE-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	Alberto Otárola Peñaranda	27/02/2023

“Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres”
“Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

0807-2022- 2023/CDRGLMGE-CR	Ministerio del Ambiente	Albina Ruiz Ríos	27/02/2023
0806 - 2022- 2023/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	Alex Contreras Miranda	27/02/2023
0807 - 2022- 2023/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Justicia	Eduardo Melchor Arana Ysa	27/02/2023
0806 - 2022- 2023/CDRGLMGE-CR	Ministerio del Interior	Víctor Torres Falcón	27/02/2023
0807 - 2022- 2023/CDRGLMGE-CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Rohel Sánchez Sánchez	27/02/2023
0806 - 2022- 2023/CDRGLMGE-CR	La Asociación de Municipalidades del Perú	Dennys Cuba Rivera	27/02/2023
0050-2023- 2024/CDRGLMGE-	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental		27/02/2023

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024.

IV. OPINIONES RECIBIDAS

Se recibió opinión de las siguientes instituciones:

Cuadro 2
Opiniones recibidas sobre del Proyecto de Ley 4173/2022-CR

CARTA/ OFICIO	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE REGISTRO
D0050258-2023- PCM-SG	Presidencia del Consejo de Ministros	Alberto Otárola Peñaranda	13/07/2023
00571-2023- MINAM/DM	Ministerio del Ambiente	Albina Ruiz Ríos	24/06/2023
	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental		08/03/2024

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024

4.1 Presidencia del Consejo de Ministros – PCM

Mediante Oficio N° D002058-2023-PCM-SG, de fecha 13 de julio de 2023, la Presidencia del Consejo de Ministros adjunta el Informe N° D001020-2023-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual concluye como **no es viable** el Proyecto de Ley 4173/2022-CR, Ley de atención inmediata ante emergencias ambientales, por las siguientes consideraciones entre otras:

- Con respecto al artículo 8 del Proyecto de Ley que propone la creación de un Grupo de Emergencia Ambiental, el MINAM señala que la iniciativa para crear un grupo de trabajo en el ámbito del Poder Ejecutivo es una potestad exclusiva de ese poder del Estado. Por lo tanto, la propuesta legislativa, al provenir del Congreso de la República, vulnera el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia establecidos en la Constitución y la Ley.
- Asimismo, en el contexto de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, y teniendo en cuenta que el artículo 28 de la iniciativa legislativa establece la creación del Fondo Nacional para la atención de las emergencias ambientales, con la responsabilidad de su implementación y administración asignada al Ministerio de Economía y Finanzas.
- El MINAM también señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente como ente rector, diseñar políticas públicas y planeamiento estratégico en materia ambiental. Por lo tanto, los artículos 19, 20 y 21 del proyecto de ley, que establecen los instrumentos de atención de emergencias ambientales, como el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, vulneran el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia al ser iniciativas legislativas del Congreso de la República.

4.2 Ministerio del Ambiente – MINAM

Mediante Oficio N° 00571-2023-MINAM/DM, de fecha 24 de junio de 2023, la Ministra del Ambiente, Albina Ruiz Ríos, remite el Informe N° 00204-2023-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAM, sobre el Proyecto de Ley 4173/2022-CR, Ley de atención inmediata

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

ante emergencias ambientales, el cual concluye que se debe ser reevaluado por las siguientes consideraciones entre las cuales se destacan:

- La Exposición de Motivos no proporciona una justificación clara sobre cómo el Proyecto de Ley contribuirá a fortalecer la coordinación institucional entre el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, establecido por la Ley 29664, y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, definido en la Ley 28245. Esto se debe a que una Declaratoria de Emergencia Ambiental requiere la participación en el Plan de Acción de entidades que no necesariamente son parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres.
- También, han observado que la regulación de las emergencias ambientales está establecida por la Ley 28804 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 024-2008-PCM, así como por la Resolución de Consejo Directivo 018-2013-OEFA-CD, la cual aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales para actividades bajo la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Esto contradice con lo expuesto en la Exposición de Motivos, donde se menciona que dicha Ley y su Reglamento no contemplan disposiciones específicas para la atención inmediata de emergencias ambientales.
- Por otro lado, según lo establecido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, así como en la Ley 28804 que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 024-2008-PCM, destacan que la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) es considerada como una medida excepcional, con criterios y medidas específicos para su declaración. Por lo tanto, recomiendan que en la formulación del Proyecto de Ley se distinga claramente entre una emergencia ambiental y una DEA.
- Asimismo, dado que la Declaratoria de Emergencia Ambiental es un mecanismo excepcional, conforme a lo establecido en la Ley DEA y su Reglamento, destaca que no todas las emergencias ambientales justifican una DEA. Por lo tanto, sugieren que el Proyecto de Ley especifique claramente si busca regular un mecanismo excepcional o no.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

4.3 Ministerio de Energía y Minas – MINEM

Mediante Oficio N° 951-2023-MINAM/DM, de fecha 13 de setiembre de 2023, el Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, Ricardo Velásquez Ramírez, remite a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, copia del Informe N° 00912-2023-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEM, el cual considera que el Proyecto de Ley 4173/2022-CR, Ley de atención inmediata ante emergencias ambientales, no es viable, ya que los aspectos que busca regular ya están contemplados en la Ley 28804 y su Reglamento, que regulan la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

De igual manera, el MINAM es la autoridad competente para declarar emergencias ambientales, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional correspondiente y otras entidades con competencia ambiental.

4.4 Ministerio de SALUD – MINSA

Mediante Oficio N° D000919-2023-DM-MINSA, de fecha 30 de octubre de 2023, el Ministro de Salud, Cesar Vásquez Sánchez, remite a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, copia del Informe N° D001084-2023-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINSA, en el cual se destaca la necesidad de considerar las sugerencias y observaciones de las entidades técnicas para mejorar la claridad, coherencia y efectividad del proyecto, asegurando una coordinación efectiva entre los actores involucrados y una respuesta oportuna y adecuada ante situaciones de crisis ambiental.

4.5 Ministerio de Defensa – MINDEF

Mediante Oficio N° 00842-2023-MINDEF/DM, de fecha 31 de diciembre de 2023, el Ministro de Defensa Jorge, Luis Chávez Cresta, remite a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, copia del Informe N° 02002-2023-MINDEF/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINDEF, el cual concluye que el Proyecto de Ley N° 4173/2022-CR, “Ley de atención inmediata ante emergencias ambientales”, guarda relación con las atribuciones del Centro

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres previstas en la Ley 29664. Asimismo, recomienda considerar los gastos adicionales que pueda generar el proyecto de ley y establecer una disposición complementaria final para su financiamiento en el próximo año fiscal, en línea con las disposiciones constitucionales sobre el equilibrio presupuestario.

4.6 La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA

Mediante Carta N° 027-2023/SPDA, de fecha 15 de marzo de 2023, la Directora del Programa de Política y Gobernanza Ambiental de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Carol Mora Paniagua, remite a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el Informe Legal N° 026-2023/SPDA, el cual contiene la Opinión Legal del Proyecto de Ley 4173/2022-CR, concluyendo que la SPDA valora la iniciativa legislativa para abordar las emergencias ambientales y destaca la necesidad de mecanismos eficaces de prevención, atención temprana y participación transversal. Sin embargo, identifican aspectos de mejora en el proyecto de ley, como fortalecer la participación de la sociedad civil y la academia en los grupos de emergencia ambiental, así como agilizar la identificación de los responsables de los gastos en la atención de la emergencia.

4.7 Opiniones ciudadanas

A la fecha, consta en la web del Congreso de la República que han llegado cero (0) opiniones ciudadanas.

V. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.
- Ley 29243, Ley que modifica la Ley 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

- Ley 29338, Ley de los Recursos Hídricos.
- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta Medidas Destinadas a Garantizar el Servicio Público de Salud en los casos en que exista un Riesgo Elevado o Daño a la Salud y la Vida de las Poblaciones.
- Decreto Supremo 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley 28804 de la Declaratoria de Emergencia Ambiental.
- Decreto Supremo 001-2010-AG, Decreto Supremo 001-2010-AG, Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD.
- Decreto Supremo 007-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el Servicio Público de Salud en los casos en que exista un riesgo elevado o Daño a la Salud y la Vida que las poblaciones.
- Decreto Supremo 014-2017-MINAN, Reglamento del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo 019-2019-MINAN, Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 y en lo pertinente del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, en lo que respecta a la formalidad de la exigencia del cumplimiento de requisitos para la presentación de propuestas legislativas, se puede apreciar que los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen reseñan una exposición de motivos que describe los problemas públicos que busca resolver, y señala sus objetivos. Igualmente cuentan con un acápite relativo al efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, otro donde se describe el

análisis costo-beneficio correspondiente, siendo concordante con el Acuerdo Nacional, y a la Agenda Legislativa según la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

VII. ANÁLISIS TÉCNICO

A. Identificación del problema público

A partir del análisis casuístico de distintos desastres ocurridos en el país en los últimos años, la exposición de motivos del proyecto de ley 413/2023-CR concluye que el marco legal que regula actualmente la actuación del Estado frente a la ocurrencia de emergencias ambientales ha evidenciado una serie de deficiencias que han tenido como consecuencia un ineffectivo manejo de dichas emergencias.

Así, citan el caso del derrame de hidrocarburos ocurrido en 2022 en la refinería La Pampilla, a cargo de la empresa Repsol. En dicha ocasión, el Ejecutivo emitió la Resolución Ministerial 021-2022-MINAM, la cual declaraba en emergencia la zona marino costera afectada por los derrames, recién siete días después de ocurrida la emergencia. Asimismo, el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo fue aprobado mediante Resolución Ministerial 042-2022-MIAM, publicada **diez días después de la emergencia.**

Diez días es un marco de tiempo demasiado amplio para la atención de una emergencia y para la aplicación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, que, como su propio nombre lo sugiere, requiere ser diseñado e implementado inmediatamente ocurrida la emergencia. A pesar de ello, una vez declarada en emergencia la zona y aprobado el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, la ejecución de éste fue tardía e ineficiente, en parte debido a las deficiencias normativas en cuanto a la capacidad de las autoridades para exigir la adopción de acciones y conductas al administrado involucrado con la emergencia ambiental, tales como la entrega de información exacta a la autoridad por parte de la empresa, lo cual perjudicó la capacidad del Estado para diseñar las medidas más idóneas y obstaculizó la ejecución de acciones inmediatas para la contención de los derrames.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Es en particular preocupante lo latos que resultan los plazos en los que la autoridad competente declara la emergencia ambiental. De acuerdo con los artículos 11 y 12 del reglamento de la Ley 28804, Ley que regula la DEA, aprobado mediante Decreto Supremo 024-2008-PCM, el Minam cuenta con cinco días hábiles para convocar al Indeci, el Minsa, el gobierno regional correspondiente u otras instituciones para luego, dentro de un plazo de **veinte días hábiles adicionales**, evaluar la procedencia de la DEA.

Otra deficiencia que ha sido identificada en el análisis de los casos es la ausencia de respuestas inmediatas para la atención de la emergencia ambiental. Hacemos referencia al vacío en el lapso entre que ocurre la emergencia ambiental y la aprobación e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo. Por un lado, no existen plazo y procedimientos claros y adecuados para la declaratoria y atención de la emergencia ambiental. Por otro lado, no existe la obligación legal de las entidades involucradas en la atención de emergencias ambientales de contar con un plan de acción inmediata para la atención de la emergencia, el cual prevea lineamientos y acciones concretas a ser implementadas inmediatamente al conocer sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental y hasta que se aprueben e implementen medidas *ad hoc* para el caso concreto en el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo.

Al respecto, se debe mencionar que el reglamento de la Ley 28804 solo desarrolla un instrumento para la atención y gestión de las emergencias ambientales: el citado Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI). En efecto, como se mencionó, existe una laguna jurídica, al no prever una regulación para la atención inmediata de la emergencia que pueda ser aplicada en tanto se aprueba el PIAI. Tampoco existe regulación que prevea otros instrumentos de seguimiento al estado de la situación posterior al levantamiento de la declaratoria de emergencia ambiental.

Asimismo, se ha evidenciado la falta de claridad en la asignación de competencias entre las autoridades involucradas en la atención de emergencias ambientales, así como la falta de precisión en cuanto al rol que deben cumplir las autoridades sectoriales encargadas de la actividad vinculada a la emergencia ambiental y las autoridades con competencias ambientales o sobre recursos naturales, tales como el Sernanp, Serfor, Osinfor, Imarpe y la ANA, y más aún, sobre el trabajo coordinado que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

deben llevar a cabo las entidades involucradas para la atención de las emergencias ambientales.

En el caso particular de la emergencia en la refinería La Pampilla, el Informe de Adjuntía 10-2022-DP/AMASPPI señala que, tras la insistencia de la Defensoría del Pueblo a la PCM sobre la necesidad de la intervención inmediata del Estado en la contención del derrame de petróleo, se conformó un comité de crisis que tuvo como objeto facilitar la coordinación multisectorial. No obstante, dicho comité no tuvo continuidad, no fue institucionalizada y produjo o no publicó reportes sobre los resultados alcanzados con la implementación de las acciones.

Al respecto, el artículo 4 de la actual Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, establece de manera poco precisa:

“Artículo 4.- De los responsables y las funciones

Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones

[...].”

Así, la norma no ofrece claridad en cuanto a la distribución de responsabilidades en la atención de emergencias ambientales, y tampoco enfatiza el imprescindible rol activo que deben tener las autoridades sectoriales asociadas a la actividad generadora de la emergencia ambiental.

Por otro lado, la actual ley DEA establece un plazo máximo de noventa días hábiles para la implementación y ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo. Sin embargo, tal plazo no toma en consideración casos como las emergencias ocasionadas por eventos recurrentes o emergencias que, debido a sus características, requieran de acciones complejas que deban ser implementadas en un margen de tiempo mayor a noventa días hábiles.

Asimismo, se ha detectado que la definición de emergencia ambiental establecida en la Ley DEA hace referencia necesariamente a un evento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

súbito, dejando fuera de la regulación eventos nocivos para el ambiente y para la salud que son ocasionados por actos premeditados, como los delitos ambientales.

En ese sentido, como ha sido evidenciado en los párrafos precedentes, la actual Ley que regula las DEA, Ley 28804, presenta una serie de deficiencias y lagunas que han imposibilitado, en las diversas emergencias ambientales reportadas en nuestro país en los últimos años, una respuesta oportuna y eficiente del Estado.

B. Análisis de las propuestas legislativas y recomendación de la Comisión

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, los proyectos de ley acumulados bajo análisis buscan solucionar las deficiencias de la ley 28804, Ley que regula la DEA, identificadas a partir del análisis de casos, a fin de garantizar una atención inmediata, articulada y eficiente de las emergencias ambientales:

- **Proyecto de Ley 4173/2022-CR**

El proyecto de ley sobre atención inmediata ante emergencias sanitarias propone fortalecer el marco normativo y la capacidad del Estado en la gestión de emergencias ambientales, basándose en deficiencias identificadas durante derrames de hidrocarburos en la costa y selva peruana, especialmente por el derrame de hidrocarburos en la Refinería La Pampilla en Ventanilla. Al respecto, se identificaron deficiencias en la respuesta a emergencias, como la falta de asignación clara de roles y competencias, coordinación interinstitucional insuficiente, y ausencia de disposiciones específicas para la atención inmediata de emergencias ambientales.

Estas deficiencias subrayan la necesidad de establecer un marco legal que priorice la atención rápida, de emergencias ambientales, abordando aspectos como planificación, financiamiento y transparencia de la información. El proyecto busca garantizar respuestas efectivas y coordinadas ante emergencias ambientales, mejorando la capacidad de acción del Estado, la colaboración entre diversas entidades involucradas, establecer procedimientos claros,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

garantizar recursos adecuados, definir roles y mejorar la transparencia para una respuesta más efectiva a emergencias ambientales. Por otro lado, es importante destacar que la propuesta legislativa cumple con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico peruano, previniendo y garantizando la atención oportuna de emergencias ambientales.

- **Proyecto de Ley 7002/2023-PE**

El proyecto de ley propone regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), el cual plantea establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, materia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental - DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo para la salud de las personas. De igual manera, busca la prevención de un nuevo riesgo ambiental y la reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo, materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.

También busca la generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA, así como la identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada. El análisis sobre las declaratorias de emergencia ambiental (DEA) muestra que la mayoría de ellas fueron declaradas debido a eventos recurrentes y significativos, en lugar de eventos súbitos y significativos. Se destaca que las DEA se gestionan de manera eficiente con planes de acción inmediata y de corto plazo, que buscan revertir el daño ambiental y proteger la salud pública. Sin embargo, las DEA por eventos recurrentes enfrentan limitaciones debido a plazos insuficientes para abordar problemas complejos. El proyecto propone actualizar la ley para precisar que las DEA deben ser solo para eventos súbitos y significativos, excluyendo los eventos no súbitos y derivados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

También se sugiere definir claramente qué se considera un "evento súbito" y un "evento significativo" para una mejor aplicación de la ley. Por otro lado, se citan artículos específicos de la Ley 28611 que establecen funciones y atribuciones de entidades en materia ambiental y de salud, así como la fiscalización ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Nacional y otras autoridades competentes.

Asimismo, la iniciativa legislativa considera que la fiscalización ambiental abarca la evaluación de la calidad ambiental, la supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados y la tramitación de procedimientos sancionadores en caso de incumplimientos. Asimismo, destaca la importancia de la evaluación para obtener evidencias técnicas del estado de los recursos naturales, con acciones específicas como el monitoreo de agua, aire y suelo, así como la evaluación de factores determinantes como vertimientos y emisiones.

De igual manera, busca establecer un marco integral para la fiscalización ambiental y la gestión de emergencias ambientales, garantizando la protección del medio ambiente y los derechos de los grupos vulnerables, con acciones concretas para la evaluación y mitigación de riesgos ambientales. También busca regular la DEA en situaciones de emergencia ambiental, estableciendo disposiciones generales, roles y responsabilidades de las autoridades competentes, fundamentadas en la normativa vigente en materia ambiental y de salud pública. Además, se fundamenta en el deber de proteger y preservar el ambiente, así como en la necesidad de promover la inversión privada bajo un marco normativo adecuado.

Finalmente, la propuesta normativa busca establecer un marco legal para la gestión y atención de emergencias ambientales en Perú, detallando acciones, responsabilidades y recursos necesarios para responder de manera efectiva a estas situaciones.

En ese sentido, corresponde detallar los puntos abordados en el texto sustitutorio propuesto por la Comisión:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

1. Se ha propuesto precisar, tanto en la definición de emergencia ambiental del artículo 4, así como en el artículo 1, sobre el objeto de la ley, que se puede configurar una emergencia ambiental ante la ocurrencia de un evento súbito, pero también ante un evento no súbito, a fin de incluir, con dicha definición, las emergencias ambientales ocasionadas por eventos premeditados, como ocurre con los delitos ambientales, los cuales con la redacción actual de la ley 28804 quedan actualmente excluidas del ámbito de aplicación de ésta.
2. Se propone incluir al titular de la actividad asociada con o generadora de la emergencia ambiental, como un actor plausible de obligaciones previo durante y después de la DEA. Este actor está definido en el artículo 4 propuesto como “la persona natural o jurídica que tiene la titularidad de la fuente o presunta fuente generadora de los daños a la salud y al ambiente que motivan la declaratoria de emergencia ambiental”.

En ese sentido, se propone establecer que los titulares de la actividad vinculada a la DEA estén obligados a compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales y en el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo. En la misma línea, se ha previsto la participación del titular de la actividad en la formulación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo.

Asimismo, debido a la naturaleza de las acciones a las que está obligado a implementar el titular de la actividad para la contención de la emergencia y el control y reducción de sus efectos, para los casos en los que se requiera implementar modificaciones o nuevas tecnología que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, se ha previsto autorizar que las realice en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, siempre que estén destinadas a reducir o mitigar los efectos negativos en la zona impactada.

“Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres”
“Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

Además, para los casos en que el evento que origina la DEA esté causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, se propone precisar la obligación del titular de la actividad de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras.

Además, se prevé que, al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad, con acompañamiento de la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, realice el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad de fiscalización. En caso los resultados superen los Estándares de Calidad Ambiental, o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo con los monitoreos de flora, fauna u otros, la EFA competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración en función de la complejidad de cada evento.

Finalmente, con el fin de garantizar una efectiva atención de las emergencias ambientales, se ha precisado que, en caso corresponda, los recursos del titular de la actividad, así como el presupuesto de las entidades públicas involucradas, los recursos de la cooperación nacional o internacional y otros mecanismos de financiamiento constituyen recursos para la atención de la DEA.

3. El artículo 8 del proyecto de ley 4173/2023-CR propone la conformación del Grupo de Emergencia Ambiental como una plataforma para la coordinación multisectorial entre las entidades involucradas en la atención de la emergencia, la ciudadanía afectada y la sociedad civil, y le asigna tareas como la elaboración de Informes de Monitoreo y Evaluación o solicitar el levantamiento de la DEA. No obstante, esta

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

Comisión acoge la observación de la Presidencia del Consejo de Ministros, emitida en su informe de opinión, en cuanto a que la iniciativa para conformar un grupo de trabajo corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, motivo por el cual, en cumplimiento del artículo 43 de la Constitución, el Poder Legislativo no está autorizado a intervenir.

4. Se ha reforzado y precisado la participación de la autoridad sectorial a cargo del sector asociado a la emergencia ambiental. Una de las propuestas consiste en habilitar a dicha autoridad sectorial para, previa evaluación sobre la verificación de alguno de los requisitos, solicitar al MINAM la declaratoria de emergencia ambiental ante la ocurrencia de un evento. Asimismo, se propone la participación de la autoridad sectorial en la formulación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo. La necesidad de reforzar la actuación de la autoridad sectorial se sustenta en que el involucramiento más directo y el conocimiento específico de la actividad asociada a la emergencia ambiental constituyen activos imprescindibles para el diseño y ejecución de medidas idóneas para cada emergencia en concreto, cuyas características suelen ser muy variadas.
5. Asimismo, con el objeto de corregir la laguna existente y garantizar una atención inmediata de la emergencia ambiental desde el momento en el que ocurre el evento, la declaratoria de emergencia ambiental y la aprobación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, se ha propuesto el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales, como un documento de planificación elaborado y aprobado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias o ambientales, en el cual se establecen los lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. Por otro lado, se propone como un instrumento adicional los Informes de Monitoreo y Evaluación de las acciones implementadas y el

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

avance en la ejecución del PIAI y en la consecución de sus objetivos. El primero de ellos sería elaborado dentro de las primeras veinticuatro horas de ocurrida la emergencia. El último informe es el que comprueba la consecución de los objetivos del PIAI y sustenta el levantamiento de la declaratoria de emergencia ambiental.

VIII ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa implica la derogación total de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, sustituyéndola en todos sus extremos por el nuevo cuerpo normativo propuesto.

IX ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

En este sentido, la implementación de la presente propuesta legislativa permitirá canalizar intervenciones específicas y eficaces para remediar componentes ambientales afectados, minimizar el tiempo de exposición de los riesgos a la población, coadyuvar con la atención y reducción de los conflictos socioambientales, incorporar mecanismos financieros para cubrir los impactos y/o daños a terceros.

Asimismo, esta propuesta no irrogará gasto al erario nacional, ya que se financiará con el presupuesto de las entidades públicas involucradas, recursos de cooperación nacional o internacional, recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, y otros mecanismos de financiamiento establecidos por la normativa. Los beneficios no cuantificables incluyen el establecimiento de un orden común de competencias y roles entre las autoridades, fomentar la coordinación interinstitucional, asegurar la gestión óptima de las emergencias ambientales, priorizar la gestión de emergencias ambientales a través de instrumentos de planificación, establecer mayores alcances para el procedimiento de la declaratoria de emergencias ambientales, y promover y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

garantizar la transparencia de información sobre las emergencias ambientales. En resumen, la norma tiene un balance positivo de beneficios en comparación con los costos y contribuye a proteger la salud de la población y la calidad del ambiente.

X CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70) del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** de los proyectos de ley 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito o no súbito, y significativo, que afecte la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, además de controlar los riesgos a la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

de todos los niveles de gobierno y las acciones del titular de la actividad vinculada con la DEA, de ser el caso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, así como para los titulares de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades o proyectos de inversión; así como para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Emergencia ambiental: es la ocurrencia de un evento que genera un daño ambiental súbito o significativo producido por causas naturales, humanas o tecnológicas.
- b) Daño ambiental: es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, o los servicios ecosistémicos que proveen, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- c) Daño ambiental súbito: es el daño ambiental que ocurre de manera inesperada o con tendencia a su incremento abrupto.
- d) Daño ambiental significativo: es el daño ambiental que supera ciertos niveles establecidos por norma específica o por el Ministerio del Ambiente (Minam).

Artículo 5. Declaratoria de Emergencia Ambiental

5.1 La Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito o no súbito, y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.

5.2 Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, dentro de las veinticuatro horas de haberse conocido la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

situación que amerite la DEA. En dicha resolución ministerial se delimita el ámbito de intervención.

5.3 Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental.

5.4 La DEA se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar.

TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Atención multisectorial de las emergencias ambientales

6.1 La atención de emergencias ambientales es multisectorial, coordinada, prioritaria y participativa. Requiere de la actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como con la sociedad civil y la academia, cuando corresponda.

6.2 Las autoridades, instituciones privadas y el titular de la actividad vinculada con la emergencia ambiental, tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales y en el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, con la finalidad de atender la emergencia ambiental.

6.3 Las entidades públicas prestan el asesoramiento y el apoyo técnico, informativo y logístico que les sea requerido para la atención de la DEA.

Artículo 7. Entidades públicas

7.1 Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la DEA son:

- a) El Ministerio del Ambiente (Minam), en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, emite la DEA mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indecivil), el Ministerio de Salud (Minsa), el gobierno regional y local correspondiente, y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la DEA.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

- b) La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias.
- c) El Minsa, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud (Diresa) o las Gerencias Regionales de Salud (Geresa) o las Direcciones de Redes Integradas de Salud (Diris), según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una DEA, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la DEA.
- d) El Ministerio de Defensa (Mindef) a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred), participa en la atención de emergencias ambientales en lo referente a estimación, prevención y reducción del riesgo.
- e) El Indeci, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.
- f) El gobierno regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del PIAI, así como ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.
- g) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la DEA y a la ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo que les sea requerido por los gobiernos regionales y el Minam.
- h) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población directamente afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente ley.

7.2 Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población. Asimismo, promueven la participación de las autoridades comunales en las actividades vinculadas con la DEA.

Artículo 8. Atención de la población afectada

La atención de la población directamente afectada, a consecuencia del evento que suscita la DEA, se articula a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), considerando las competencias de las entidades involucradas.

TÍTULO III

DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 9. Objetivos de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

La DEA tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.
- b) La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- c) La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA.
- d) La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada.

Artículo 10. Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

10.1 Los criterios de evaluación no concurrentes para la declaratoria de emergencia ambiental son los siguientes:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud —OMS—, en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.
- c) Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- d) Alto riesgo para poblaciones o ecosistemas.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.
- f) Ocurrencia de una emergencia ambiental en otro país que pueda generar daños ambientales transfronterizos en el territorio nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

10.2 Sin perjuicio de otras causas que puedan ser identificadas en cada caso particular, la emergencia ambiental puede tener su origen en derrames, fugas, vertimientos o explosiones de sustancias químicas peligrosas; en la contaminación con tendencia de incremento progresivo; en desastres naturales con efectos ambientales; situaciones de conflictos con consecuencias ambientales; entre otros.

Artículo 11. Implementación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

11.1 Una vez declarada la DEA, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos o accesos de manera inmediata en propiedad privada. El reglamento de la presente ley desarrolla los criterios para su aplicación y alcance.

11.2 El titular de la actividad que deba realizar acciones de control, de ser el caso, contención, remediación o similares, durante y en el ámbito de la DEA, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e investigación, puede ingresar a la zona, previa coordinación o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), Ministerio de Cultura (Mincul), Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) u otros, según corresponda.

11.3 En caso el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, siempre que estén destinadas a reducir o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental las medidas de manejo ambiental aplicadas, sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

Artículo 12. Emisión de alertas ante un evento que pueda constituir DEA

Ante la ocurrencia de un evento que pueda constituirse como una declaratoria de emergencia ambiental, la autoridad competente vinculada a la actividad de la posible DEA emite una alerta a fin de determinar acciones de prevención o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir o reducir los riesgos a la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.

Artículo 13. Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales

13.1 El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según corresponda, con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias o ambientales, en el cual se establecen los lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.

13.2 El contenido del plan y los mecanismos para su implementación o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente ley. La elaboración del plan puede considerar la participación ciudadana.

Artículo 14. Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo

14.1 El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los PIEA descritos en el artículo 13. Este plan puede incluir las acciones complementarias que se requieran, de acuerdo con la situación particular, tales como la identificación y atención de la población directamente afectada, así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.

14.2 El PIAI es formulado bajo la conducción del gobierno regional correspondiente, con apoyo del Minam y en coordinación con la autoridad sectorial asociada a la actividad que haya generado la DEA, las entidades involucradas, y con el titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda. Este plan es aprobado por el Minam dentro de las cuarenta y ocho horas de la DEA y publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia).

14.3 El PIAI se ejecuta en el plazo máximo de noventa días calendario luego de ocurrida la emergencia ambiental. Dicho plazo puede ser prorrogado en función a la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.

14.4 El contenido del PIAI, los mecanismos para su implementación y actualización, así como aspectos vinculados a su verificación o seguimiento, prórroga y demás aspectos complementarios se desarrollan en el reglamento de la presente ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 15. Informes de monitoreo y evaluación

15.1 Los Informes de monitoreo y evaluación son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del avance en la implementación de las acciones del PIAI, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.

15.2 Adicionalmente, los informes de monitoreo y evaluación proponen recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del PIAI y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar, de ser el caso.

15.3 Son elaborados por las entidades vinculadas al PIAI, y son consolidados y publicados por el Ministerio del Ambiente a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia).

15.4 El primer informe de monitoreo y evaluación es elaborado en el plazo máximo de veinticuatro horas luego de aprobado el PIAI y los siguientes informes se elaboran cada cuarenta y ocho horas, hasta el levantamiento de la DEA. Una vez culminada la DEA, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades correspondientes, emite Informes de Monitoreo y Evaluación con la finalidad de realizar el seguimiento posterior. El contenido mínimo y demás aspectos son regulados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 16. Del monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales

16.1 La entidad de fiscalización ambiental competente realiza el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definan en el reglamento de la presente ley.

16.2 Con la información generada, la entidad de fiscalización ambiental competente realiza la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 17. Obligaciones del titular de la actividad vinculada con la DEA

17.1 En los casos en que el evento que origina la DEA esté causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar, de manera inmediata, las acciones de respuesta, tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras. La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

17.2 Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad, con acompañamiento de la EFA competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la presente ley.

17.3 En los casos a los que se refiere el párrafo 17.1 y los resultados de los muestreos realizados superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo con los monitoreos de flora, fauna u otros, la EFA competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.

Artículo 18. Acceso, disponibilidad y publicación de la información

Todas las entidades públicas y privadas proporcionan oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y posterior a la DEA. Dicha información pública es puesta a disposición del Minam y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que la reemplace, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.

Artículo 19. Apoyo interinstitucional

Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 20. Levantamiento de la DEA

Una vez que, mediante los informes de monitoreo y evaluación, se evidencie que todos los objetivos de la DEA han sido cumplidos el Ministerio del Ambiente dispone el levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental. El procedimiento para el levantamiento de la DEA es desarrollado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 21. Actividades posteriores a la DEA

21.1 Posterior al levantamiento de la DEA, el Minam, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantenga la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la DEA.

21.2 Las actividades posteriores a la DEA se plasman en un plan de acción multisectorial que se aprueba mediante resolución ministerial del Minam. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 22. Recursos para la atención de la DEA

Constituyen recursos para la atención de la DEA:

- a) El presupuesto de las entidades públicas involucradas asignado para tal fin, en caso sea necesario.
- b) Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
- c) Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda, de acuerdo con sus responsabilidades y obligaciones ambientales.
- d) Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos o constituidos conforme al marco normativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la primera Disposición Complementaria Final que entra en vigor al día siguiente a su publicación.

TERCERA. Plan de acción multisectorial para el manejo ambiental

En caso la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo, el Minam evalúa, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un plan de acción multisectorial para el manejo ambiental, a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas.

CUARTA. Disposiciones complementarias para la identificación y atención de la población directamente afectada

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el titular del Minam y por los titulares de los sectores involucrados, a propuesta del Indeci, se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población directamente afectada, la determinación de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder; así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental

Se deroga la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Dese cuenta.

Sala de Comisión

Lima, 12 de marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 12:49:40-0500

Alejandro Cavero Alva

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos
Locales y Modernización de la Gestión del Estado



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 17:15:21-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 17:15:37-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 11:03:45-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4173/2022-CR Y 7002/2023-PE, LEY QUE REGULA LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 15:50:00-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 12:41:17-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 18:32:56-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 13:01:48-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 17:52:14-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 18:02:27-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 16:06:34-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 18:44:45-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA José Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 16:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVA Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 11:20:20-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 15:50:07-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 12:02:05-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.pe
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2024 16:33
Para: Marita Emperatriz Espinoza Márquez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 4965590cf6d862e1b4f6262734a6518b.pdf;
050184e002c4b536762e18a8f6b413be.pdf;
4b9b2d74fcaff7e8e71b53394a926d77.pdf

[Solicitante]: mespinozam@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: REMITO 3 DICTAMENES CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS DE LEY: * 1)* 6947, 6823, 6278, 6001, 5901, 5827/2023-CR y 3970, 2915/2022-CR ; *2)* 4173-2022-CR y 7002/2023-PE; *3)* 3934, 4204, 4685, 4978 y 4993/2022-CR y 5998/2023-CR CABE INDICAR QUE LOS DICTAMENES ENVIADOS, SE APROBARON CON DISPENSA DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2024-03-15 16:33:01

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.